

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de julio de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandada	Viviana Echeverry Restrepo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00248 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de las señoras **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO** y **CLAUDIA CECILIA MESA TORRES**.

Mediante auto del 16 de mayo 2022 (Doc. 20), se requirió a la parte demandante, para que diligenciara el despacho comisorio para el secuestro ordenado desde el 24 de mayo de 2021, y allegara la respectiva prueba de ello, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados el 17 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 1 de julio de 2022, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquellas (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de las señoras **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO y CLAUDIA CECILIA MESA TORRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo con placas **KJA984**, propiedad de la codemandada **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que devenga la demandada **VIVIANA ECHEVERRY RESTREPO** al servicio de **FACTOR VIRTUAL**, para lo cual se oficiará al pagador o empleador, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 906 del 6 de agosto de 2020.

Cuarto: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original del despacho comisorio No. 19 del 24 de mayo de 2021, en el estado en que se encuentre.

Se advierte que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó los honorarios del auxiliar de la justicia respectivo correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidaran una vez el secuestre designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a las ejecutadas. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Séptimo: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Octavo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3abf408a2abe2208c7e98484f19d982af502f1822633b13ca5a77a9d7553b9**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>